



Resolución Directoral Regional

N° 204 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

27 MAY 2024

VISTO:

La Solicitud con Registro CUD N° 1006417 de fecha 29 de abril de 2024, la Resolución Directoral N° 53-91-DISRAG.X.OAD.UAD de fecha 26 de febrero de 1991, el Informe N° 027-2024-EAII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de mayo de 2024, el Informe N° 186-2024-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de mayo de 2024, el Oficio N° 343-2024-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de mayo de 2024 y el Informe Legal N° 048-2024-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de mayo de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, con Solicitud Registro CUD N° 1006417 de fecha 29 de abril de 2024 recepcionado por el Área de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Agricultura Tacna el 06 de mayo de 2024, don Juan Manuel García Girón identificado con DNI N° 00412022 solicita al Titular de la Entidad, se le otorgue la Pensión Nivelable de Cesantía por ser ex servidor de carrera de la Dirección Sub Regional de Agricultura Tacna, tal como lo establece en la Resolución Directoral N° 53-91-DISRAG.X.OAD.UAD de fecha 26 de febrero de 1991;

Que, mediante Resolución Directoral N° 53-91-DISRAG.X.OAD.UAD de fecha 26 de febrero de 1991, se resolvió cesar a solicitud y reconocer a favor del ex servidor Juan Manuel García Girón el tiempo de servicios prestados al Estado bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, con el cargo de Director Sist. Adm. I, Nivel Remunerativo F-2;

Que, a través del Informe N° 027-2024-EAII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de mayo de 2024, la Especialista Administrativa II – SSCEPTL de la Oficina de Administración informa al Jefe de la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, que de lo solicitado por el ex servidor Juan Manuel García Girón deviene en improcedente al haber prescrito la capacidad de accionar del administrado, ya que ha transcurrido 33 años desde su cese y conforme a lo establecido en el Artículo Único de la Ley N° 27321 – Ley que establece Nuevo Plazo de Prescripción de las Acciones Derivadas de la Relación Laboral: "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (04) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral";

Que, mediante Informe N° 186-2024-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de mayo de 2024, el Jefe de la Unidad de Personal remite al Director de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna el Informe N° 027-2024-EAII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de mayo de 2024 solicitando que se haga de conocimiento al interesado a través de la instancia correspondiente;

Que, con Oficio N° 343-2024-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de mayo de 2024, el Director de la Oficina de Administración solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica el acto administrativo respecto a la petición de Pensión Nivelable de Cesantía del Ex Servidor Juan Manuel García Girón cual deviene en improcedente al haber prescrito la capacidad de accionar debido que ha transcurrido 33 años desde su cese;

Que, el PRINCIPIO DE LEGALIDAD previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la LEY N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE CEÑIRSE DENTRO DE LOS MÁRGENES QUE ESTABLECE LA NORMATIVIDAD



Resolución Directoral Regional

N° 204 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

12 7 MAY 2024

VIGENTE, CON LA FINALIDAD DE OBSERVAR INEXORABLEMENTE SUS ALCANCES; SIENDO ASÍ BUSCA QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CUMPLA CON LAS NORMAS LEGALES APLICABLES AL PRESENTE CASO”;

El 17 de noviembre de 2004 fue publicada en el diario oficial El Peruano la Ley N° 28389, mediante la cual se aprobó la reforma de la Constitución Política de 1993, sustituyéndose –entre otros– el contenido de su Primera Disposición Final y Transitoria, declarándose cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, así como excluida de nuestro ordenamiento jurídico la teoría de los derechos adquiridos en materia previsional y la nivelación de las pensiones con las remuneraciones;

Asimismo, el 30 de diciembre de 2004 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 28449, el cual establecía las nuevas reglas del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 de conformidad con la reforma constitucional de los artículos 11 y 103 y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú;

La Ley N° 28389, “Ley de Reforma de los artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú”, estableció textualmente en su artículo tercero lo siguiente: “Artículo 3.- Modificación de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú”. Sustitúyase el texto de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú por el siguiente: “**Declárese cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional:**

- i. No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530.
- ii. Los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondo de Pensiones.

Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. **No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones;**

Como se podrá apreciar, esta Ley de Reforma Constitucional es de aplicación inmediata y establece que **no procede la nivelación de las pensiones con las remuneraciones;**

En consecuencia, la Ley N° 28449, “Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530”, señaló en su artículo 4 que “**está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones** y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad”;

Como se aprecia con nitidez, **estas dos normas han establecido que la nivelación de pensiones ya no procede y está prohibida. Incluso para los pensionistas que han obtenido su derecho a percibir una pensión de cesantía nivelable a través de un proceso judicial, dado que estas normas son de aplicación inmediata;**

Que, sobre el tema materia de análisis el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1944-2011-AC/TC de fecha 12 de julio de 2011 en sus fundamentos cinco, seis y siete ha determinado lo siguiente: “(...) 5. En el presente caso la pretensión está referida a la nivelación pensionaria, por lo que este





Resolución Directoral Regional

N° 204 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

27 MAY 2024

FECHA:

Colegiado se remite a la **Sentencia del Tribunal Constitucional N°2924-2004-AC/TC** para su resolución. En dicha sentencia, al analizar un pedido de nivelación, se ha dejado establecido que la **Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993 prohíbe expresamente la nivelación de pensiones** y que, siendo dicha norma de aplicación inmediata, **declarar fundada la demanda "supondría atentar contra lo expresamente previsto en la Constitución"**;

En la sentencia precitada el Tribunal ha recordado que conforme a lo dispuesto por el artículo 103° de la Constitución, "la ley, desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo" (énfasis agregado). **De esta forma concluyó que la propia Constitución no sólo cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido como el de la demandante deba ser desestimado en tanto que no resulta posible, el día de hoy, disponer el pago de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada"**;

Por lo indicado la nivelación pensionaria establecida para las pensiones de cesantía otorgadas conforme al Decreto Ley N° 20530, en aplicación de lo establecido por la Ley N° 23495 y su norma reglamentaria, no constituye por razones de interés social un derecho exigible, más aún cuando el abono de reintegros derivados del sistema de reajuste creado por el instituto en cuestión no permitiría cumplir con la finalidad de la reforma constitucional, esto es, mejorar el ahorro público para lograr el aumento de las pensiones más bajas. A ello debe agregarse que en la **Sentencia del Tribunal Constitucional N°0050-2004-AI/TC** y otros, que ha señalado que "no (se) puede ni (se) debe avalar intento alguno de abuso en el ejercicio del derecho a la pensión";

Como se aprecia el Tribunal Constitucional ha determinado que la nivelación pensionaria por razones de interés social no constituye un derecho exigible. Asimismo, ha establecido el máximo intérprete de la Constitución, en el Expediente N°322-2007-AA/TC de fecha 13 de abril de 2009, que corresponde analizar el pedido de nivelación de pensión, cuando la demanda haya sido interpuesta antes de la reforma constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, vigente desde el 18 de noviembre de 2004. (Requisito que no se ajusta al presente caso);

En ese orden de ideas, y conforme a los citados fundamentos, se puede establecer que todo reclamo sobre nivelación pensionaria en sede administrativa o sede judicial, formulado con posterioridad a dicha reforma resulta infundado;

Que, cabe anotar que la Segunda Sala Constitucional y Social Transitoria de la Suprema Corte, respecto a la nivelación de pensiones, ha emitido el precedente vinculante recaído en la Casación N°7785-2012-San Martín, estableciendo que : **No procede solicitar a partir de la vigencia de la Ley N° 28389 que modifica los artículos 11°, 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, la nivelación de pensiones con las remuneraciones de servidores o funcionarios públicos en actividad cualquiera sea su régimen laboral**. Esta prohibición alcanza tanto a la vía administrativa con a la judicial;

Por otro lado, resulta también conveniente traer a colación la entrada en vigencia del **DECRETO LEGISLATIVO N°25986, LEY DE PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL**, el cual señala taxativamente en el último párrafo del Artículo 19°, **LA PROHIBICIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PROPIOS EN**



Resolución Directoral Regional

N° 204 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

27 MAY 2024

FECHA:

FORMA EXTRAPRESUPUESTARIA, POR LO QUE SU CONTINUIDAD AFECTARÍA LOS RECURSOS DEL TESORO PÚBLICO;

Que, al respecto, resulta necesario referir que la **LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO LEY N°28411**, establece en el Título Preliminar, Artículo I, respecto al equilibrio presupuestario, lo siguiente: "EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO ESTÁ CONSTITUIDO POR LOS CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS QUE REPRESENTAN EL EQUILIBRIO ENTRE LA PREVISIBLE EVOLUCIÓN DE LOS INGRESOS Y LOS RECURSOS A ASIGNAR DE CONFORMIDAD CON LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE GASTO, ESTANDO PROHIBIDO INCLUIR AUTORIZACIONES DE GASTO SIN EL FINANCIAMIENTO CORRESPONDIENTE";

Que, en tal sentido, teniéndose en cuenta las normas señaladas en párrafos precedentes y de conformidad con lo dispuesto en la **LEY N°27321**, que precisa en su **ARTÍCULO ÚNICO "LAS ACCIONES POR DERECHOS DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL PRESCRIBEN A LOS 04 AÑOS, CONTADOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE EN QUE SE EXTINGUE EL VÍNCULO LABORAL"**, en la presente solicitud del ex servidor, **JUAN MANUEL GARCIA GIRON** presenta su escrito por más de 30 años por lo cual va en contra de la norma;

Que, finalmente, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 048-2024-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de mayo de 2024 emite opinión legal concluyendo, en base a los fundamentos antes expuestos, recomienda que debe declararse la improcedencia de la solicitud presentada por don Juan Manuel García Girón con respecto a la Pensión Nivelable de Cesantía, por haber prescrito la capacidad de accionar habiendo transcurrido 33 años desde su cese;

En uso de las atribuciones conferidas con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales su Modificatoria y Ampliatorias, Ley N° 27902, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 005-2024-GR/GOB.REG.TACNA; y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Oficina de Administración.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión efectuada por el ex servidor **JUAN MANUEL GARCIA GIRON** mediante Solicitud con Registro CUD N° 1006417 de fecha 29 de abril de 2024 respecto al Otorgamiento de la Pensión Nivelable de Cesantía bajo el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR con la presente Resolución al interesado y a las partes pertinentes para su conocimiento.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Distribución:
Interesado
DRA.T
OPP-OAJ-OA
ARCHIVO
Exp. Administrativo
DGM/kjzr



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. DENNIS GUTIERREZ MAQUERA
DIRECTOR